SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 64
Fax: 928 42 97 78
Email: s06audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Apelacion autos
Nº Rollo: 0000066/2022
NIG: 3500443220140013342

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000116/2019-00
Jdo. origen: Juzgado de lo Penal Nº 3 de Arrecife

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Encausado		Jose Gonzalez Garcia	Joaquin Gonzalez Diaz
Encausado		Juan Pedro Martin Luzardo	Soledad Tello Checa
Encausado	f	Jose Maria Calero Martinez	Noelia Lemes Rodriguez
Apelante	Pedro San Gines Gutierrez	Carlos Enrique Viña Romero	Noelia Lemes Rodriguez
Acción popular		Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Acción popular		Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Acción popular		Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez

AUTO

ILMOS/A SRES/A:

D Emilio Moya Valdés (Presidente)

D Carlos Vielba Escobar (Ponente)

Dña Oscarina Naranjo García

En Las Palmas de Gran Canaria a veintitrés de mayo de dos mil veintidós

HECHOS

ÚNICO.- Que por la procuradora Sra Lemes Rodríguez en nombre y representación de Pedro San Ginés Gutiérrez se presentó escrito solicitando la nulidad del auto de esta Sala de fecha 6 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO- Debemos recordar la doctrina del Tribunal Constitucional por la solicitud que la nulidad de actuaciones no debe ser utilizada como un nuevo recurso para replantear cuestiones ya dirimidas en la resolución recurrida con el pretexto de que hay en juego derechos fundamentales, sino que ha de ser utilizado para resolver la vulneración de derechos fundamentales que no haya podido denunciarse antes de dictarse la resolución que pone fin al proceso.

Insiste la parte en la inexistente legitimación de la acusación para sostener la acción penal, por

lo que en su opinión "debe retirarse del proceso toda acusación ilegítima y proceder sin más a dictar sentencia absolutoria".

Este argumento ya fue respondido en una resolución frente a la que no cabía recurso alguno y que por si se ha olvidado su contenido, pasamos a reiterar:

"y es que una sentencia absolutoria exige un juicio y un juicio exige un señalamiento, necesidad de celebración del juicio que afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 124/22 de 11 de febrero

"Pero si sortea el filtro constituido por el auto que acuerda esta (la apertura del juicio oral, el tema queda abocado a ventilarse en sentencia, sin que el trámite de cuestiones previas proporcione cauce para cuestionar aquel, ni replantear el debate que en su momento zanjó. Y la tipicidad de los hechos descritos en el escrito de acusación ya quedó fijada, al superar el juicio de acusación realizado por el Juez de Instrucción que excluyó el sobreseimiento. Puede que el escrito de acusación no sea ajustado a derecho, lo que no implica que sea nulo. Puede igualmente que el auto de apertura del juicio oral, que está exento de recurso, haya errado al descartar aun tácitamente la atipicidad de los hechos. Pero iniciada la fase de enjuiciamiento tales cuestiones constituidas ya en presupuestos del proceso, no admiten otro tratamiento que el que se efectúe en sentencia tras el desarrollo del juicio en todas sus fases".

En atención a lo expuesto

LA SALA RESUELVE- DECLARAR NO HABER LUGAR a la nulidad instada por la la representación procesal de Pedro San Ginés Gutiérrez y en su consecuencia **CONFIRMAR** el auto de esta Sala de fecha 6 de abril de 2022.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que frente a la misma por ser firme no cabe recurso alguno.

Lo mandaron y firmaron los/a Ilmos/a Sres/a Magistrados/a del margen, de lo que doy fe.